



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y
CONTROL

COMPRAS O CONTRATACIONES FRAGMENTADAS

PATRICIO ROJAS MARTINEZ

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público: Transparencia,
Regulaciones y Control.

Profesor Guía: Mauricio Cisternas Morales

Santiago, Chile

2018

INTRODUCCIÓN

La Ley N°19.886, de “**Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios**”, más conocida como “**Ley de Compras Públicas**”, tiene como objetivo o finalidad uniformar los procedimientos administrativos de contratación de suministro de bienes muebles y servicios necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública, tendiente a imprimir mayores grados de transparencia, cuya finalidad sea la eficiencia y eficacia en el manejo de los dineros públicos a nivel del Estado, tanto en las instituciones centralizadas como en las descentralizadas. Con esta Ley se creó la institucionalidad requerida para cumplir con la transparencia y la eficiencia en las compras, preservar la igualdad de competencia y considerar el debido proceso.

Dicha norma significó, desde su inicio, un hito positivo para la administración pública, en cuanto a la contratación y adquisición de distintos bienes muebles y servicios. El sistema electrónico, las licitaciones, las compras directas y los convenios marcos, entre otras modalidades, han significado mayor certeza, dinamismo, orden y transparencia tanto para proveedores, usuarios y funcionarios públicos, ya que el beneficio de la modernidad en la contratación ha permitido un ahorro y un manejo eficiente y eficaz en la distribución de recursos del Estado.

A más de trece años de su entrada en vigencia, se han detectado por la Contraloría General de la Republica, en adelante **CGR**, situaciones y prácticas que son, a todas luces, perfectibles. Es así como la práctica en las contrataciones, la costumbre y la posibilidad de encajar situaciones especiales a formas de contratación específicas establecidas en la Ley han dado pie para el desarrollo de conductas poco saludables al momento de transparentar y desarrollar un proceso de contratación en observancia con el espíritu de la Ley N° 19.886 y su Reglamento.

Que, uno de los casos irregulares que ha detectado la **CGR**, es el comportamiento anormal, al momento de contratar por parte de ciertos órganos de la administración, los cuales incurren en inobservancia de la normativa al realizar lo que se denomina usualmente como “**compras o contrataciones fragmentadas**”, lo que, en la práctica, se traduce en variadas compras de un mismo bien o servicio en un periodo corto de tiempo entre una y otra, con lo cual la administración evita la realización de procesos de licitación pública afectos, o no, a Toma de Razón de la **CGR**, con bases establecidas y conocidas por los proveedores, o bien, la realización de licitaciones privadas, donde los proveedores proponen y ofertan sus bienes bajo la base de lo propuesto por parte del Servicio Público correspondiente.

Esta situación de las compras fragmentadas se encuentra expresamente prohibida por la legislación de nuestro país, señalando en la Ley N°19.886, la cual manifiesta que **“La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación”**¹. A mayor abundamiento, el Reglamento de la misma Ley nos reitera dicha prohibición al señalar que **“La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación”**².

El funcionario público, que promueve el fraccionamiento, atenta contra los principios de probidad y transparencia, por cuanto, con su actuar, inobserva una prohibición que establece la ley de compras y su reglamento, a través del fraccionamiento se degrada el sistema de contratación pública y se perjudica el sensiblemente el interés público, al promoverse varios procedimientos con el mismo objeto con el consiguiente uso irracional de recursos del Estado, desvirtuándose uno de los propósitos esenciales de licitar, el cual es obtener mejores precios, consecuencia de la competencia de los particulares dispuestos a suministrar un bien mueble o servicio.

Que, la actuación antes descrita contraviene las obligaciones y prohibiciones de los funcionarios en materia de compras públicas, señalas en el artículo 61, letras b), c) y g) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, los artículos 52, 53, que indica que la conducta funcionaria debe ser intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular y el artículo 64 número 8, de la Ley N°18.575.

Este artículo pretende interpretar, a la luz de la Ley N°19.886, su Reglamento y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República de Chile, lo que debe entenderse por fragmentación en un proceso de Compras Públicas, con el fin de otorgar certeza jurídica acerca de cuáles son las circunstancias en que se produce esta conducta prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, como también criticar prácticas observadas en tales tramitaciones, y proponer modificaciones normativas que definan lo que se debe entender por fragmentación para dar solución a esta interrogante.

I PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS COMPRAS PÚBLICAS

Las compras o contrataciones que realizan las entidades públicas, deben regirse bajo los siguientes principios que a continuación analizaremos brevemente.

¹ . Art. 7, inciso final, Párrafo I, De los procedimientos de contratación, Ley N° 19.886 “Ley De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios”, promulgada el 11-07-2003, Ministerio de Hacienda. (Última Modificación 02-ENE-2018 Ley N° 21.056), (Última Versión 02-ENE-2018)

² Art. 13, Capítulo II “Determinación y Requisitos de los Procesos de Compras y Contratación”, Decreto N° 250, que “Aprueba Reglamento De La Ley N° 19.886 De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios”, promulgado el 09-03-2004, Ministerio de Hacienda. (Última Modificación 12-MAY-2015 Decreto N° 1.410), (Última Versión 10-AGO-2015)

1.- Libre Concurrencia al Llamado: Se encuentra consagrado en el artículo 9°, inciso 2, del DFL N°1/19.653, dicho artículo establece que ***“El procedimiento concursal se regirá por los principios de la libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”***³.

Este principio tiene dos finalidades; garantizar la igualdad de acceso a la contratación con la administración del Estado y proteger los intereses económicos del Estado.

2.- Igualdad ante Bases y No Discriminación Arbitraria: Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, contenido en el D.S. N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

Este principio expresa que todos los oferentes deben cumplir con los requisitos establecidos en las bases de licitación y las entidades debe mantener un trato igualitario con todos los oferentes sin hacer diferencias.

“Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, como asimismo, deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitaran hacer exigencias meramente formales, como, por ejemplo, requerir al momento de la presentación de ofertas, documentos administrativos, o antecedentes que pudiesen encontrarse en el registro de proveedores, en el caso de los oferentes inscritos”⁴.

3.- Sujeción Estricta a las Bases: El fundamento legal es el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Los oferentes y las entidades públicas deben realizar los procesos de licitación conforme con estricta sujeción a las bases. Las bases deben ser siempre aprobadas previamente por la autoridad competente que realiza el llamado a presentar propuesta.

4.- No Formalización: Establecido en el artículo 13, Ley N°19.880, ***“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”***⁵.

³ Art. 9, inciso 2°, Título I, Normas Generales, DFL N° 1/19.653, “Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado”, promulgado el 13-12-2000, Ministerio Secretaría General De La Presidencia. (Última Modificación 15-FEB-2018 Ley N° 21.074), (Última Versión 15-FEB-2018)

⁴ Art. 20 inciso 3°, Capítulo IV “Licitación Pública”, Decreto N° 250, que “Aprueba Reglamento De La Ley N° 19.886 De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios”, promulgado el 09-03-2004, Ministerio de Hacienda. (Última Modificación 12-MAY-2015 Decreto N° 1.410), (Última Versión 10-AGO-2015).

⁵ Art. 13, inc. 1°, Ley N° 19.880 que “Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado”, promulgado el 22-05-2003, Ministerio Secretaría General De La Presidencia. (Última Modificación 20-AGO-2008 Ley 20285), (Última Versión 20-AGO-2008)

5.- Transparencia y Publicidad: Su fundamento se encuentra en el artículo 18 de la Ley N°19.886 (Ley mencionada con anterioridad) y en el artículo. 7 de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información, en su título III, De la Transparencia Activa.

Este principio es uno de los pilares fundamentales y fundantes de la Ley de Compras y Contratación Pública, y así queda estipulado desde el mensaje presidencial de la Ley **“La publicidad y transparencia son y serán los principios estructurales sobre los cuales descansa y descansará la gestión del Estado”**⁶.

En la Ley de N°19.886 vemos este principio en diversas disposiciones, es así como **la prohibición de fragmentar las compras con el fin de hacer variar el procedimiento de contratar** (Art.7 inc. final); obligación de utilizar el Sistema de Información (art. 18); Publicidad y gratuidad del Sistema de Información (Art.19 inc. final); Publicidad de registro de contratistas (Art.16) y la Necesidad de fundar los actos administrativos del proceso de licitación (Art. 10).

6.- Probidad: Este principio se funda en el artículo 54, inciso 2°, de la Ley N°18.575 modificado en diciembre de 1999 por la Ley N°19.653 que expresa que éste **“Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”**.

Lo infringe: **a)** La omisión o elusión de la propuesta pública (Art. 64 N°7, Ley N°18.575).

b) La contravención del deber de eficiencia, eficacia y legalidad con grave entorpecimiento del Servicio o derechos ciudadanos ante Administración (Art. 64 N° 8, Ley N°18.575).

Definición: **El interés general** es un valor que representa una voluntad y un sentido colectivo vinculado con el bien común, que se canaliza institucionalmente, manera legítima, formalizada y aceptada, a través de los procedimientos de expresión de quienes ejercen la soberanía en una República, y que de esa manera se regula el comportamiento de sus integrantes en diferentes relaciones con los particulares como, por ejemplo: en materias de compras públicas.

Se contraviene el interés general en las compras públicas por un funcionario público en los siguientes casos:

- Hacer primar el interés particular sobre el interés general, en la programación de las compras; en la elaboración de bases o términos de referencia, con criterios de evaluación que favorezcan a un proveedor determinado (infringe el artículo 61, letra g) de la Ley N°18.834 y el artículo 8 de la Constitución Política de la Republica).

6

http://intranet.goreloslagos.cl/GoreloslagosIntraNeo/CONTROLS/NEOCHANNELS/Neo_CH5309/Deploy/Proyecto%20Ley_compras.pdf

- Establecer criterios de evaluación cuyas metodologías de cálculo resulten subjetivas, poco claras o permitan la libre interpretación del o los evaluadores.
- No ajustarse estrictamente a las bases de licitación, en la aceptación y rechazo de las ofertas, en su evaluación.
- Analizar, informar o resolver una adjudicación por autoridad o funcionario cuya imparcialidad esté comprometida (infringe el artículo 64 número 6, inciso 3, de la Ley 18.575).
- Entregar información privilegiada a un proveedor que se desee adjudicar una licitación.
- Utilizar en beneficio propio o de terceros, información reservada o privilegiada, en cualquier etapa del proceso de adquisición (infringe el artículo 64 número 1, de la Ley 18.575).
- Hacer valer indebidamente una posición funcionaria para favorecer a un proveedor determinado o un tercero, sea o no para obtener un beneficio o dádiva, en cualquier etapa del proceso de adquisición y ejecución del contrato (infringe el artículo 64 número 2, de la Ley 18.575).
- Intervenir para se adjudique o contrate un servicio en interés personal, parental o societario (infringe el artículo 64 número 6, de la Ley 18.575 y el artículo 84 letra b) de la Ley 18.834).
- Realizar varios tratos directos con el mismo objeto para no realizar una licitación pública, (infringe el artículo 64 números 7 y 8, de la Ley 18.575).

II PLAN ANUAL DE COMPRAS

La Ley y su Reglamento de Compras Públicas, establece que toda la institucionalidad (organismos) pública que está dentro del alcance de esta normativa debe por obligación determinar un listado de los bienes y servicios a comprar en el transcurso del año calendario y la obligación de publicarlo en el sistema de información de Compras Públicas, mediante el Plan Anual de Compras, en adelante **PAC**.

Definición: Es un documento que pronostica las compras anuales de un organismo público, el momento en que se compraran o contrataran y su valor estimado, su objetivo es la transparencia, la eficiencia y eficacia. Está formado por una lista de bienes y servicios que se contratan, detallándose de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.886 de Compras Públicas, debiendo contener como mínimo la descripción del bien o servicio, un código clasificador del rubro utilizado en el mercado público, la cantidad del bien o servicio, el monto estimado, las modalidades de adquisición (catálogo electrónico, licitación pública, licitación privada o trato directo) y la fecha aproximada en la que se publicará el llamado a participar, el funcionario responsable de elaboración del PAC, que no elabora infringe el artículo 61, letras b), c) y g) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

III SELECCIÓN DEL MECANISMO DE COMPRAS DE UN BIEN O SERVICIO

- **Determinación del Mecanismo de Compra.**

Es la acción que realiza el encargado de la oficina de compras, por la cual define el proceso de compras para adquirir un bien mueble o servicio. En este proceso también participa el departamento jurídico y el requirente interesado, para seleccionar el mecanismo de compra que corresponda conforme a lo establecido en la Ley N°19.886 y su Reglamento.

- **¿Qué mecanismo de compra debemos usar para adquirir un bien o servicio?**

Cuando una institución pública necesita satisfacer una necesidad administrativa que se encuentra definida, se debe definir cuál es el mecanismo mediante el cual se va adquirir el bien o servicio. La Ley de Compras Públicas establece diversos mecanismos de compra, que se explicaran más adelante. Los mecanismos fueron diseñados teniendo a la vista dos criterios fundamentales y complementarios para realizar una compra:

1. **La competencia;** a mayor competencia en el proceso de adquisición, más proveedores postulan para ejecutar un contrato. Esta competencia motiva a los oferentes a realizar una buena oferta para adjudicarse una licitación, lo que aumenta la posibilidad de adjudicar a la oferta más conveniente.
 2. **El mecanismo de compras que se ajuste a la necesidad administrativa** que deseamos satisfacer para la continuidad de los servicios, es decir, tal como no usaríamos una pistola para matar un zancudo, tampoco tiene sentido usar un mecanismo de compra que requiere la utilización de “horas hombre” y recursos para satisfacer una necesidad simple o estándar.
- **La importancia de la estimación del monto en las contrataciones para determinar el proceso de compras.**

El artículo 11° del Reglamento de la de Ley N°19.886, contempla la obligación de los servicios públicos de estimar el posible monto de las contrataciones para los efectos de determinar el procedimiento de compras que corresponde. Cuando no es posible estimarlo, las entidades deben realizar una licitación pública.

IV PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS

La Ley N°19.886 de Compras y su Reglamento, establece cuatro procedimientos de compras que a continuación se explican, señalando en qué consiste cada uno de ellos y los criterios que se deben tener presente para determinar cuál de ellos corresponde usar para la adquisición de un

determinado bien o servicio. Los criterios han sido establecidos sobre las bases de factores económicos, de transparencia y eficiencia.

Catálogo Electrónico de Convenios Marco: El artículo 2º, N°14, del Decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la referida Ley N°19.886, define al convenio marco como un ***“Procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras (Dirección de Compras y Contratación Pública, en adelante DCCP), para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios a las entidades, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio”***.

¿Cómo o Cuándo aplicar? Este procedimiento se debe utilizar en primer lugar, debido a que da amplias garantías de transparencia y nos permite comprar adquisiciones recurrentes o estándares de modo simple y rápido.

Grandes compras: El artículo 14 bis del Reglamento (Decreto N°250) indica que en las adquisiciones vía convenio marco superiores a 1.000 UTM, denominadas grandes compras, las entidades deberán comunicar, a través del sistema de información dispuesto por la **DCCP**, la intención de compra a todos los proveedores adjudicados en la respectiva categoría del convenio marco al que se adscribe el bien o servicio requerido, consignando que las ofertas recibidas serán evaluadas según los criterios de evaluación y ponderaciones definidos en las bases de licitación del convenio marco respectivo que esté vigente a la fecha de la compra.

¿Cómo o Cuándo aplicar? El proceso de grandes compras, se utiliza cuando la compra del bien o servicio disponible en el convenio marco, supere las 1.000 UTM.

Licitación Pública: En el artículo 7º, letra a) de la Ley N° 19.886, señala que es Licitación o propuesta pública: el ***“procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente”***.

En las licitaciones públicas cualquier persona natural o jurídica, chilena o extranjera podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de la página <https://www.mercadopublico.cl>.

¿Cómo o Cuándo aplicar? El procedimiento de licitación pública está definido como regla general por la Ley N°19.886, por lo tanto, se debe utilizar siempre, a menos que el bien mueble o servicio se encuentre en el Catálogo Electrónico de Convenio Marco disponible por la **DCCP** o la compra corresponde a una excepción establecida en la Ley o Reglamento de Compras.

Licitación Privada: En el artículo 7º, letra b) de la Ley N°19.886 se señala que es Licitación o propuesta privada como **“el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa**

resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente”.

¿Cómo o Cuándo aplicar? El procedimiento de licitación privada, es un mecanismo excepcional contemplado en el artículo 8 de Ley N°19.886 y el artículo 10 del Reglamento de dicha Ley, el cual sólo procede cuando exista una causal establecida, considerándose como tales las siguientes:

- a) Si en las licitaciones públicas en que no se hubieren presentado interesados,
- b) Contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales, y cuyo remanente no supere las 1.000 UTM,
- c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto,
- d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio,
- e) Tratándose de convenios a celebrar con personas jurídicas extranjeras,
- f) Cuando se trate de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, (los que serán determinados por Decreto Supremo) y
- g) cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al Trato o Contratación Directa.

Trato o Contratación Directa: En el artículo 7° letra c) de la Ley N°19.886 se señala que es ***“el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento”.***

¿Cómo o Cuándo aplicar? Se entiende que procede la contratación directa en el caso de que las compras no superen las 1.000 UTM. Ello se justifica en razón a que éste tipo de contratación se encuentra establecida para los casos en que se señalan dentro del artículo 8° de la Ley N°19.886, entre los que encontramos, por ejemplo, los casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante; si existe un proveedor del bien o servicio; si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, entre otras. En resumen, la contratación directa procede sólo en los casos establecidos por la Ley y el Reglamento y de manera restrictiva, lo cual nos lleva a la conclusión que el legislador para casos puntuales, situaciones excepcionales y siempre y cuando concurran los demás requisitos establecidos por Ley o el Reglamento.

Los procesos de compras que no se realizan conforme a los requisitos establecidos en la ley de compras y su reglamento, generan responsabilidad administrativa a los funcionarios públicos, infringen los artículos 52, 53 y 64 número 8, de la Ley N°18575 y el artículo 61, letra g) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

V COMPRAS O CONTRATACIONES FRAGMENTADAS

En este capítulo analizaremos lo que debe entenderse por fragmentación de una compra o contratación, toda vez que la Ley N°19.886 y su Reglamento sólo establece la **“Prohibición de fragmentación”**, más que definir la fragmentación.

➤ Prohibición de Fragmentar.

Las compras fragmentadas se encuentran expresamente prohibidas por la legislación de nuestro país, señalando en la Ley N° 19.886, en su artículo 7° inciso final que **“La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación”**. A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley N°19.886, en su artículo 13 señala: **“Fragmentación: La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación”**.

➤ Que se debiera entender por Fragmentación.

La fragmentación, por tanto, es aquella actuación ilícita realizada por un funcionario público, con el ánimo de evadir un procedimiento normal de compras que correspondía de acuerdo a la Ley, y que ocurre cuando se realiza más de una contratación con el mismo objeto en un periodo corto de tiempo, para satisfacer una necesidad administrativa prevista en el **PAC** y que cuenta con el presupuesto disponible.

➤ Definición según la Real Academia Española De La Lengua.

La Real Academia Española, no define directamente la “fragmentación” en sí, pero alude a esta como la acción y efecto de fragmentar, por ende podemos aludir que significa “reducir a fragmentos”⁷.

➤ Elementos que concurren en la Fragmentación.

Elemento Objetivo: Este concurre cuando el funcionario público fragmenta una adquisición o contratación que, conforme a la normativa y naturaleza del bien, debieran ser estimados unitarios y por lo tanto, objeto de un procedimiento de Compras Públicas unitario.

⁷ . RAE, versión online 2018. <http://www.rae.es/>

Elemento Subjetivo: Consiste en la finalidad perseguida por el funcionario público consistente en cambiar el procedimiento de contratación aplicable.

➤ **Criterios a tener en cuenta para no incurrir en una Fragmentación.**

- a) Se debe comprar el bien requerido en el lugar y tiempo determinado en el **PAC** de Compras.
- b) El bien o servicio debe ser objeto de un mismo proceso de compras establecido en el **PAC**
- c) La adquisición del bien mueble y servicio debe ser previsible.
- d) El monto disponible para la compra debe ser mismo indicado en el PAC.
- e) Si se planifican contrataciones distintas, no deben tener el mismo objeto contractual específico.

➤ **Cuando existe Fragmentación en una Compra o Contratación.**

1.- Debe existir ánimo de fragmentar; éste se da cuando el funcionario público, conoce la necesidad y dispone de la totalidad del presupuesto anual, no obstante lo cual, se realiza más de una contratación directa por el mismo bien o servicio, dentro de un año presupuestario, con el objeto de evadir el procedimiento de licitación pública.

2.- Cuando se fragmenta artificialmente la adquisición de un mismo bien mueble o servicio, a través de diferentes órdenes de compra de una misma unidad de compras en un periodo corto de tiempo, cada una de ellas por un monto total inferior a 1.000 UTM, con la intención de eludir el procedimiento de Grandes Compras.

Lo anterior expuesto infringe los artículos 52, 53 y 64 número 8, de la Ley N° 18575 y el artículo 61, letra g) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

➤ **Tipos de Fragmentación que se dan en la práctica en las Compras Públicas.**

1.- Fragmentación por clase de contratos.

Esta existe cuando la naturaleza del servicio responde a una misma necesidad unitaria. Por ejemplo; separar la parte del bien, comprar computadores (bienes) y el servicio de mantención de ellos (servicios) por separado.

2.- Fragmentación del servicio por periodos presupuestarios diferentes años.

Contratar el mismo bien o servicio para satisfacer una necesidad permanente de la administración del Estado, pero distribuyéndola en periodos presupuestarios subsecuentes. Ejemplo: comprar impresoras en el mes de diciembre y luego comprar el mismo bien mueble en el mes de enero del año siguiente.

3.- Fragmentación de objetos contractuales homogéneos en subgrupos arbitrarios.

Consiste en la acción del funcionario encargado de licitar, quien debiendo contratar un conjunto de bienes y servicios homogéneos, los divide artificialmente, o los separa en subgrupos para iniciar procesos de compras independientes. Ejemplo: en vez de adquirir todos los uniformes del personal de un servicio público con una licitación, se adquieren por separados con diferentes procesos de compras, clasificando en subgrupos arbitrariamente de profesionales, técnicos y auxiliares.

4.- Fragmentación por compras de accesorios realizadas por Unidades de Compras Regionales diferentes de un Servicio Público.

Se produce cuando una entidad para obtener un bien o servicio unitario, los distribuye en varias unidades de compras de tal modo que se aparenta, en la práctica, que se trata de la satisfacción de necesidades diferentes. Así sucede cuando para atender la necesidad del Data Center Central, se adquieren por las unidades de compras regionales los accesorios del Data Center, para estar en presencia de este tipo de fragmentación es necesario que el uso o utilización de estos bienes y servicios, sean ajenos a las unidades de compras regionales que lo adquieren, es decir la compra no atiende directamente a sus necesidades.

5.- Fragmentación de compras de un mismo bien o servicio con el ánimo de no realizar un proceso de grande compra.

Este tipo de fragmentación se realiza, cuando un servicio público tiene descentralizados sus procesos de compras a través de diferentes unidades de compras regionales a lo largo del país, cuyos Directores Regionales, tienen facultades delegadas otorgadas por la autoridad máxima, para que realicen compras hasta cierto monto y presupuesto asignado por resolución, para sus necesidades regionales y con el preciso objeto de evadir un proceso de grandes compras, cada unidad regional realiza la compra directamente a través de, un Convenio Marco, de el mismo bien o servicio, que al sumar todas las compras regionales éstas superan el monto de las 1.000 UTM, por ejemplo: comprar camionetas, en este caso la necesidad y el monto disponible se conoce con anticipación por parte del nivel central de las unidades de compras regionales, para realizar un proceso de grandes compras y poder obtener precios más convenientes para el ente público.

6.- Fragmentación para no realizar una Licitación Pública.

Cuando un funcionario público realiza varios tratos directos con el mismo objeto para la compra de un bien mueble o servicio con el objeto de evadir el procedimiento de licitación pública.

- **No se debe considerar Fragmentación de una compra de un bien mueble o servicio cuando:**

1.- Que posterioridad a la aprobación del **PAC** elaborado por cada servicio a comienzos del año y con posterioridad a la publicación en el portal <https://www.mercadopublico.cl/Home>, surja una nueva necesidad de un bien y servicio por motivo de “urgencia, emergencia o imprevisto”,

debidamente justificado, adicional a lo programado y ésta se encuentre adjudicada, debiendo la institución pública levantar un nuevo proceso de compras, pudiendo implicar la modificación del **PAC**.

Son situaciones no previstas, que no estaban contempladas en el **PAC** del ente público y las cuales son indispensables para satisfacer una necesidad impostergable: ***“No es posible entender como un “imprevisto” que amerite recurrir al trato directo la circunstancia de haber expirado un contrato y estar pendiente un proceso licitatorio, cuando el contrato que ha finalizado tenía una vigencia determinada conocida por la entidad contratante. En estos casos puede entenderse la necesidad de continuidad del servicio como una urgencia, pero se deben establecer las eventuales responsabilidades administrativas por no adoptar las medidas conducentes a realizar un proceso licitatorio con la antelación necesaria”***⁸.

2.- Cuando se conoce la necesidad en la etapa de planificación, y el servicio público restringe la cantidad de un bien mueble o servicio a comprar, por no tener en dicha etapa la fecha del presupuesto disponible correspondiente y cuya situación cambia en la ejecución del **PAC**, al contar con recursos económicos producto de transferencias presupuestarias. En conclusión, si el ente público no contaba con la totalidad de los recursos que dispone la Ley de Presupuestos y la licitación que se aprueba está acorde con recursos ahora disponibles y posteriormente se promueve otra licitación, de acuerdo al nuevo presupuesto, ese proceso de compra no debe ser considerado que se ha fragmentado.

3.- Las compras realizadas de un mismo bien o servicio, por las unidades de compras regionales, que tienen asignado código de compras otorgado por la **DCCP**, con presupuesto propio, para realizar las adquisiciones, en un periodo corto tiempo y cuyo monto total de dichas compras no supera las 1.000 UTM, ejemplo: compra de vehículos, computadores o impresoras.

4.- Cuando un servicio público necesita satisfacer una necesidad permanente pero únicamente por el plazo de un año y al año siguiente levanta un nuevo proceso de licitación, no puede decirse que se está “fragmentando”, solo se ha gastado el presupuesto anual, a modo de ejemplo: si se contratan los servicios de aseo y mantención de una Dirección Nacional por la suma total de \$ 4.500.000.-, en el año 2018 y se contrata nuevamente por el mismo servicio para el año 2019, por la suma total de \$5.000.000.-, sea con el mismo adjudicatario o con otro, no se puede sumar ambos contratos para determinar el monto de esa contratación, atendido que son dos periodo presupuestarios diferentes.

También se pueden celebrar contratos que duren más de un año, puede comprometer recursos futuros aunque no aprobados, teniendo presente el proveedor dicha situación.

⁸ Directiva de Contratación Pública N°10 <https://docslide.com.br/documents/directiva-de-contratacion-publica-n.html>

5.- No debe considerarse que hay fraccionamiento, cuando por la especialidad de la ejecución de los servicios, existen razones técnicas que justifican la contratación independiente de éstos, para efectos de determinar el procedimiento a seguir para la contratación de uno o varios aspectos que conforman la totalidad de los trabajos, ejemplo: reparar la sala en donde se encuentran los servidores computacionales que guardan la información de una institución y que por características técnicas se debe reparar el piso primero, después la ventilación y por último el sistema eléctrico, para lo cual se necesita de un equipo especializado para cada labor. Se realizan varios procesos por separado para la ejecución de los servicios del proyecto general de reparaciones de la sala de servidores

➤ **Motivos que llevan a realizar Fragmentación en las Compras Públicas.**

- 1.- Peligro de incumplimiento de metas de la institución pública.
- 2.- Evadir la rigurosidad de un proceso de compras a través de tratos directos.
- 3.- No contar con los plazos establecidos en la legislación que regula las Compras Públicas, para realizar un proceso de grandes compras que no fue debidamente planificado, esto siempre se da en el último mes del año para la ejecución de presupuesto.
- 4.- La entidad compradora no planificó debidamente una compra de un bien o servicio que debió licitar antes que venciera la licitación pública vigente. En razón de lo anterior realiza un trato directo por urgencia, ejemplo: contar con seguros que resguarden los bienes dejados en prenda por los usuarios que toman créditos en la Dirección General del Crédito Prendario y sus dependencias.
- 5.- Ejecutar el presupuesto anual.
- 6.- Gastar el presupuesto que se cambia de un ítem presupuestario a otro, por modificación legal, antes de fin de año y finalmente,
7. La malversación de fondos públicos; se establece cuando funcionario público, encargado de compras, fragmenta una compra, a través de trato directos con un proveedor conocido, elevando el monto de la compra para quedarse con el exceso del valor de la prestación, lo cual produce daño a los caudales del Fisco y el funcionario se favorece con el ilícito.

➤ **Normativa que contraviene la fragmentación inducida por la Toma De Razón de la Contraloría General de la República.**

La fragmentación de una compra que sea realiza para eludir el trámite de toma de razón, no implica eludir un procedimiento de compras establecido en la Ley 18.886 y su Reglamento, toda vez que realiza una licitación pública, privada o trato directo conforme a los procedimientos establecidos en la normativa de compras y que solo se reduce el monto de la contratación.

Cuando se fragmenta una compra con el objeto de evadir la revisión de una licitación pública, privada o trato directo por la **CGR**, se contravienen los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.575 y la letra g) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica, dispone que el ejercicio de las funciones públicas obligas a sus titulares a dar cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, cuando el funcionario público reduce el monto total de la compra del bien mueble o servicio, para que no supere el monto establecido en la Resolución N°1.600 de 2008, de la **CGR**, lo cual implica que no se realice el control jurídico previo, obligatorio, de legalidad, por parte de la **CGR**, para que esta verifique si el acto administrativo se ajusta a ley como a la Constitución, dicha actuación atenta contra la seguridad pública y el principio de transparencia establecido en el artículo 18 de la Ley 19.880.

La fragmentación inducida por la elusión de la Toma de Razón de la **CGR**, aumenta el valor total de las Compras Públicas, porque busca evitar, mediante la fragmentación, la toma de razón, lo cual implica que no se produzcan economías de escala, lo cual es una forma que tiene mejor resultado para bajar el precio de la compra de los bienes muebles y servicios, lo que hace menos eficaz y eficiente, en general, al sistema de Compras Públicas, ya que producto de esta conducta, el ente público debe realizar más procesos de compras para suplir sus necesidades para la continuidad de los servicios, lo que hace más gravoso la adquisición de éstos para los compradores y oferentes, al promover varios concursos con un mismo objeto, con el consiguiente uso irracional de los recursos públicos. Cabe recordar que el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, establece que los órganos que integran están sujetos, entre otros, a lo principios de eficiencia y eficacia. Como manifestación de este principio, entre otras disposiciones legales, el artículo 5 del mismo cuerpo legal impone a las autoridades y funcionarios el deber de velar por la eficiencia e idónea administración de los medios públicos; el artículo 11 consagra que el control que indica se extenderá a la eficiencia y eficacia, el artículo 53 dispone que el interés general exige una gestión eficiente y eficaz, el artículo 62 numero 8° establece como falta grave al principio de probidad administrativa, la contravención de los deberes de eficiencia y eficacia y el artículo 20 inciso 2, del Reglamento de la Ley N°19.886, expresa que la Entidad Licitante deberá propender a la eficiencia y eficacia.

VI ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO A COMPRAS FRAGMENTADAS

CASO N° 1)

A) Análisis Conceptual: CGR, Dictamen N° 77.874, de fecha 09 de noviembre de 2014.

B) Hechos Relevantes: Servicio Nacional de Menores (**SENAME**), solicita un pronunciamiento acerca de la contratación del servicio de sala cuna para los hijos de sus funcionarias.

La Región Metropolitana cuenta con una sala cuna institucional, igualmente ha celebrado convenios con distintos establecimientos por la limitada capacidad de ese recinto, acuerdos que también se suscriben respecto de los hijos de las trabajadoras que se desempeñan en otras regiones del país, bajo la modalidad de "Trato Directo". Agrega que, atendida esa amplia extensión territorial, llamar a una licitación pública por cada localidad vulneraría el principio de no fragmentación.

Se solicita que se aclare el dictamen N°29.303 de 2013, en cuanto a que la elección del establecimiento que atienda a los menores no debe quedar entregada a las madres, manifestando que, en la práctica, esa institución celebra Tratos Directos con ciertos establecimientos en base a la solicitud de la trabajadora, en que ésta debe indicar los motivos por los que propone determinada sala cuna.

C) Aspectos Jurídicos: Compras Fragmentadas, artículo 7 de la Ley de Compras Públicas N°19.886 y Art. 13 del Reglamento de Compras Públicas Decreto N°250, de 2004.

D) Problema Jurídico: El Servicio Nacional de Menores (**SENAME**) se dirige a la **CGR**, solicitando pronunciamiento que dictamine si existe compra fragmentada en la contratación del servicio de sala cuna para los hijos de sus funcionarias. Según lo señalado por la **CGR**, el **SENAME** está en la obligación de suscribir convenios o contratos con distintos establecimientos, tanto en la Región Metropolitana, como en distintas regiones del país, a través del Procedimiento General de Licitación Pública, para que las entidades converjan en el suministro a título oneroso de bienes o servicios, como este caso, excepcionalmente, por licitación privada o bajo la modalidad de Trato Directo, fundado en el artículo 8° de la citada Ley N°19.886 o en el artículo 10 de su Reglamento.

La **CGR** señala en este caso que la norma obliga al Servicio, respecto a las funcionarias que se desempeñan para una misma entidad en distintas zonas geográficas, la repartición empleadora en un mismo acto a licitar el servicio para las distintas aéreas (regiones, provincias, ciudades, pueblos, etc.), lo que no vulneraría el principio de no fragmentación consignado en el artículo 13 del Decreto Supremo N°250, esto debido a que no estaríamos frente a ninguna de las causales de la letra F) del N°7, artículo 10 del Decreto N°250, siendo esta última la única forma para realizar la compra por vía de Trato Directo. La resolución que establece la **CGR** señala en forma clara y precisa, cuando estamos frente a una compra fragmentada y cuando solo busca la elusión o interpretación amplia de la norma, en razón del vacío legal existente, para ir en contra de los principios y objetivos bases de la Ley de Compras Públicas, Transparencia y Eficiencia Económica, a través de la compra fragmentada, sin fundamentar fehacientemente y las condiciones para este tipo de compra.

CASO N° 2)

A) Análisis Conceptual: CGR, Dictamen N° 75.251, de fecha 19 de noviembre de 2013.

B) Hechos Relevantes: doña Abigail Durán Castro, representante legal del Hogar Clínica Psiquiátrica Santa Daniela Ltda., debido a la licitación pública del Servicio de Salud Metropolitano Oriente para “suministro del servicio de atención integral a pacientes con discapacidad psíquica modalidad residencia protegida para trece cupos”. Instancia en la que no pudo ofertar, ya que carecía del dinero para tomar la garantía de seriedad que es exigida en las bases administrativas, por lo cual no continuó prestando los servicios, obteniendo en la licitación la adjudicación “La Fundación Rostros Nuevos”, único oferente.

C) Aspectos Jurídicos: Ley N°18.886, Ley De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios, y de su Reglamento, Decreto N°250, de 2004, Resolución Exenta N°1.732, de 13 de agosto de 2013 y Resolución Exenta N°1.807, de 09 de octubre de 2013.

D) Problema Jurídico: La presentación y solicitud a la **CGR** de doña Abigail Durán Castro, que representa el “Hogar Clínica Psiquiátrica Santa Daniela Limitada”, tiene como objetivo alegar respecto a la licitación pública llevada a cabo por el Servicio Salud Metropolitano Oriente.

La **CGR** establece que el proceso licitatorio cumple con la normativa y habiendo realizado una investigación y análisis del historial de los procesos licitatorios de la institución en cuestión, no existe en el sistema informático de compras y contratación pública, lo que concluye que no hay vulneración a la Ley N°18.886 ni a su respectivo reglamento, estableciendo que podría existir o haber existido licitaciones simultáneas con el objeto de adquirir el mismo servicio o bien, por lo cual advierte el ente fiscalizador, que la institución de salud se ciña al principio de no fragmentación, según lo que establece el artículo 7° de la Ley N°19.886.

CASO N° 3)

A) Análisis Conceptual: CGR, Dictamen N° 801, de fecha 7 de enero de 2011.

B) Hechos Relevantes: Se han dirigido a la **CGR** doña Marina Miranda Soto, funcionaria de la Subsecretaría de Prevención Social, reclamando en contra de las medidas disciplinarias que se le aplicaron en tres procedimientos sancionatorios instruidos en dicha repartición pública, formulando una serie de alegaciones relativas a los motivos que justifican su proceder en los hechos que se le imputan.

C) Aspectos Jurídicos: Las sanciones fueron realizadas a través de la resolución N°7 de 2010, toma de razón 4 de marzo 2010, de la Subsecretaría de Prevención Social, en relación a la Ley N°19.886, artículo 7 y el artículo 13 del respectivo Reglamento.

D) Problema Jurídico: En la resolución N°7, de 2010, con Toma de Razón el 4 de marzo 2010, de la Subsecretaría de Prevención Social, se establece la falta de control respecto de facturas impagas a proveedores, así como de compras parcializadas por menos de 3 UTM, en circunstancias que debieron ser realizadas en un mismo contrato, *infringiendo con ello la*

prohibición de fragmentación de tales contrataciones de servicios, las que por su bajo monto eran gestionadas en regiones, contribuyendo con ello a la acumulación de facturas pagadas fuera de plazo o a punto de vencer cuando éstas llegaban a Santiago.

CASO Nº 4)

A) Análisis Conceptual: CGR, Dictamen N° 53.491, de fecha 13 de noviembre de 2008.

B) Hechos Relevantes: El Diputado señor Roberto Sepúlveda Herмосilla, solicita que ésta **CGR** recabe los antecedentes pertinentes e informe acerca de la falta de llamado a propuesta pública por parte de la Municipalidad de Maipú para la contratación de los servicios de impresión y distribución del diario "El Abrazo" de esa comuna. Analizados los registros de la aludida Dirección pudo advertirse que, efectivamente, la Municipalidad de Maipú ha realizado mensualmente las adjudicaciones de los servicios de impresión y distribución del referido periódico comunal a través del portal de <http://www.chilecompra.cl/>, mediante la modalidad de Trato Directo.

C) Aspectos Jurídicos: Memorándum N° 224/2006, de la Dirección de Control de la Municipalidad de Maipú, oficio N°1.179, de 2006, del Congreso Nacional, oficios N°s 1.050/006, 1.000/045 y 1.000/064, todos de 2007 de la Municipalidad de Maipú, artículo 7° de la Ley N°19.886 y su respectivo Reglamento.

D) Problema Jurídico: El ente fiscalizador, establece que existió un procedimiento de Compras Públicas por el Municipio de Maipú, en el cual se vulneró el principio de no fragmentación, situación que prohíbe la Ley de Compras Públicas para estas contrataciones, realizadas por el procedimiento de Trato Directo, en forma fragmentadas y debiendo realizarse a través del proceso de Licitación Privada, ya que no siendo mayores a 1.000 UTM, pero superiores a 100 UTM, la Ley no exige Licitación Pública y sin estar dentro de las causales para que sea una Contratación de Trato Directo, estaríamos frente a una elusión del espíritu y letra de la Ley.

Finalmente del análisis de lo expuesto, puedo concluir que si bien existe una norma expresa, que prohíbe la fragmentación en la contratación de bienes y servicios para los órganos de la administración del estado, establecida en el artículo 7 de la Ley N°19.886, frecuentemente este precepto legal es vulnerado por distintas razones, que van desde evitar el control de legalidad que realiza la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo estableció en Resolución N°1.600 del año 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, hasta por la aplicación del principio de la realidad sobre el de legalidad, que comúnmente se origina para dar la continuidad en las funciones del órgano.

Es dable mencionar que de acuerdo a los dictámenes analizados, en el caso de los hospitales, donde el giro es la salud de las personas, resulta más complejo aun la aplicación de la norma, ya que si bien existe un plan anual de compras donde se proyectan las mismas para el periodo de un

año, la realidad de nuestro país donde existe un déficit de médicos, asociada dicha situación a la contingencia del día a día, hace que su aplicación resulte nefasta, más aun en provincia donde existen un número limitado de prestadores, debiendo órgano para cubrir las prestaciones realizar contrataciones de servicios por la Ley N°19.886, infringiendo varios principios del cuerpo legal, entre ellos el de fragmentación.

Sin duda que falta legislar sobre la materia, para generar figuras jurídicas que permitan llevar un control en relación a las contrataciones de bienes y servicios, pero a su vez permita a los órganos de la administración de estado una adecuada gestión en sus funciones.

VII PROPUESTA DE ARTICULOS PARA INCORPORAR EN LA LEY DE COMPRAS Y SU REGLAMENTO.

Teniendo presente que no existe una definición de fragmentación dada por la Ley N°19.886 y su Reglamento, se proponen los siguientes proyectos de artículos con el fin aclarar lo que se debe entender por fragmentación en una compra o contratación pública.

1.- “Se entenderá por “Fragmentación” aquella actuación ilícita realizada por un funcionario público, con el ánimo de evadir un procedimiento normal de compras que correspondía de acuerdo a la Ley o su Reglamento, se realiza más de una contratación con el mismo objeto en un trimestre, para satisfacer una necesidad administrativa prevista en el PAC y que cuenta con la totalidad del presupuesto disponible”.

2.- “La compra o contratación de un bien mueble o servicio por motivos de urgencia, emergencia o imprevisto debidamente justificado, no se debe considerar como fragmentación”.

3.- “No existirá fragmentación cuando en una entidad pública descentralizada y desconcentrada, existan unidades regionales de compras con código específico para realizar adquisiciones, con recursos asignados y facultades delegadas por autoridad máxima de la institución, para realizar compras de un bien o servicio con tope de 300 UTM”.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la fragmentación es una acción ilícita realizada por un funcionario público, que tiene por objeto evadir un procedimiento concursal que corresponde para atender una necesidad administrativa, que cuenta con presupuesto disponible, acudiendo a un procedimiento de compras menos burocrático y formal, lo que redundaría en un perjuicio de la correcta observancia de los Principios de las Compras Públicas, lo que es muy grave cuando se evade un proceso de licitación pública, pues es en éste donde se encuentran la aplicación plena de los Principios de Compras Públicas.

Que, corresponde declarar la nulidad de las compras fragmentadas, por cuanto se tramitaron sin la observancia del procedimiento establecido en la ley de compras y su reglamento, lo cual infringe el artículo 7° inciso final de la Ley N° 19.886 y el artículo 13° de su Reglamento, los principios de legalidad y transparencia, se perjudica el interés público, al promover varios procesos con un mismo objeto, lo cual implica un uso irracional de los recursos, atentado con esta acción a los principios de eficacia y eficiencia, e iniciar las acciones pertinentes a efecto de establecer la responsabilidad administrativa y eventual sanción que pueda caber en contra del funcionario que corresponda.

Que, las compras públicas no constituyen fraccionamiento cuando éstas, se realizan utilizando los mecanismos de compras establecidas en la ley de compras públicas y su reglamento, de acuerdo a la causal, la compra del mismo bien mueble o servicio por motivos de urgencia, imprevisto o por más presupuesto asignado y por razones de eficiencia y eficacia, respetando los principios antes señalados.

Que, se hace necesario legislar, pues se observa que existe un vacío legal y falta de herramientas para colocar término o parar dicha situación, en la práctica opera de igual modo, produciéndose consecuencias negativas para la propia administración, para los oferentes o proveedores, en definitiva, para los usuarios, toda vez que son los recursos fiscales los utilizados al momento de contratar un servicio o bien.

BIBLIOGRAFÍA

LIBRO:

Gabriel Celis Danzinger y Nancy Barra Gallardo, “*Contratación administrativa bajo la Ley de Compras*”, Legal Publishing, año 2010.

JURISPRUDENCIA:

Dictámenes de **CGR** N° 53.491 de fecha 13 de noviembre de 2008, N° 77.874 de fecha 09 de octubre de 2014, N° 801 de fecha 7 de enero de 2011 y N° 75.251, de fecha 19 de noviembre de 2013.

TEXTOS LEGALES:

La Constitución Política de la República de Chile de 1980, Ley N° 19.886 y su Reglamento, Ley N° 19.880, Ley N° 18.575 y la Historia de la Ley de Compras.

DIRECTIVA:

Directiva de Contratación Pública N° 10 de Dirección de ChileCompra.